



UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

IFT/224/UMCA/923/2016

Cludad de México, a 16 de noviembre de 2016.

# JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Me refiero a la "RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS DE DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS" (Recomendación) que con fecha 11 de septiembre de 2015, el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Consejo Consultivo) entregó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) así como a su escrito de 17 de diciembre de 2015, relacionado con los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringido", publicados por la Subsecretaría de Normatividad de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.

A este respecto, y una vez habiendo analizado la Recomendación y el escrito de referencia, se hace de su conocimiento la siguiente información, con objeto de que sea sometida a consideración del Pleno del Instituto, junto con el Proyecto de Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.

A) Respecto a la "Recomendación del Consejo Consultivo sobre el proyecto de lineamientos de derechos de las audiencias"

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto de Reforma Constitucional), publicado el 11 de junio de 2013, introdujo una serle de innovaciones normativas en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, por ser éstos una pieza esencial en el desarrollo de la democracia y acceso a la cultura, la educación y en general al ejercicio pleno de los derechos humanos.

El Decreto de Reforma Constitucional contiene la creación del Instituto como un órgano constitucional autónomo, con competencias propias y diferenciadas respecto de los demás poderes y órganos previstos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

En este sentido, el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución, establece que el Instituto es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

Insurgentes sur 838, Col. Del Valle, C.P. 03100 Delegación Benito Juárez, México, D.F. Tels. (55) 5015 4000

Página 1 de 17



### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

### IFT/224/UMCA/923/2016

radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la misma Constitución y en los términos que fijen las leyes, para lo que tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° del mismo ordenamiento.

Ahora bien, otra de las innovaciones que trajo consigo el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, fue el reconocimiento de la dimensión colectiva de la libertad de expresión, de conformidad con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto.

Dicha dimensión implica el derecho de la sociedad de procurar y recibir cualquier información; de reconocer el pensamiento e información ajenos; así como de estar bien informada; prerrogativas contenidas dentro de la misma libertad de expresión reconocida por la Constitución.

En ese sentido, el Decreto de Reforma Constitucional modificó los artículos 6° y 7° de la Constitución relativos a la mencionada libertad de expresión para adecuarlos a dichas exigencias y, por otro lado, reconoció expresamente en la fracción VI, del apartado B del artículo 6° Constitucional, la existencia de los denominados derechos de las audiencias, los cuales, según el referido precepto, serían establecidos, al igual que los mecanismos para su protección, en la Ley.

De lo anterior se desprende la facultad expresa que la Constitución brinda ai Congreso de la Unión para establecer el catálogo de los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

En esa tesitura, el reconocimiento que la Constitución hace de los derechos de las audiencias implica, a su vez, el reconocimiento de los mismos como derechos humanos; de donde se desprende que el Poder Constituyente ha determinado dar el mayor grado de protección a los mismos en el ordenamiento jurídico nacional.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), en sus artículos 15, fracción LIX, y 216, fracción II, otorga al Instituto la facultad de vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, de acuerdo con lo señalado por la misma, es decir, en el marco de los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección reconocidos por dicha norma. En este sentido, el





#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

concepto de defensa de las audiencias se considera más amplio que el de "derechos de las audiencias", por lo que este Instituto consideró pertinente modificar el título de la disposición de referencia a "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", para, de esta manera, abarcar los diversos aspectos que sobre la materia se cubren en los Lineamientos.

Ahora bien, y como ha quedado descrito, la Constitución mandata el establecimiento de los derechos de las audiencias y sus mecanismos de protección a la Ley. En este sentido la Ley en su artículo 256, hace una enumeración de 9 derechos y termina dicha enumeración señalando categóricamente que constituyen derechos de las audiencias "los demás que se establezcan en ésta y otras leyes."

En virtud de lo anterior, dicho catálogo constituye una enumeración enunciativa y no limitativa de los derechos referidos, los cuales se encuentran dispersos en la Constitución, tratados internacionales, la Ley y otras leyes.

Por su parte, el mismo artículo 256, pero en su párrafo segundo ordena expresamente al Instituto a emitir lineamientos a los que se deberán ajustar los códigos de ética que expidan los concesionarios de radiodifusión o de televisión y/o audio restringidos para la protección de los derechos de las audiencias y el artículo 259, párrafo segundo de la referida Ley mandata al Instituto a emitir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de los derechos de estas.

En virtud de lo referido, el Instituto ha considerado necesaria la emisión de una disposición general en la cual, en el marco de las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, se referencien claramente los derechos de las audiencias contenidos en la Ley de forma sistematizada, así como los parámetros mínimos que habrán de contener los códigos de ética que deben adoptar los concesionarios de radiodifusión y de televisión y/o audio restringidos, así como los programadores; se desarrollen los procedimientos, principios, criterios y acciones bajo los cuales el Instituto habrá de ejercer su mandato constitucional y legal de tutelar y proteger, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las audiencias en general y de las audiencias con discapacidad en particular, así como llevar a cabo la supervisión relativa a que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil







#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

# IFT/224/UMCA/923/2016

con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Consecuentemente, dado que al Instituto le compete garantizar en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 28 Constitucional, los derechos humanos insertos en los artículos 6° y 7° de la Constitución, se ha considerado imprescindible expedir un marco regulatorio que dote de eficacia, certidumbre y exigibilidad a las obligaciones de defensores y concesionarios en relación con los derechos de las audiencias, y que igualmente respete y genere condiciones de seguridad para el ejercicio de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre los contenidos de los Servicios de Radiodifusión y de Televisión y/o Audio Restringidos.

Al tenor de lo referido, se abordan ahora las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo a través de la multicitada Recomendación.

Por lo que hace a la **consideración preliminar** de la Recomendación, se da respuesta a la misma señalando que si bien es cierto que el principio *pro persona* debe regir la interpretación que se haga respecto de los derechos humanos, y, en específico, de los derechos de las audiencias, no es preciso señalar que a la disposición administrativa que emite el Instituto no le es aplicable el principio de Reserva de Ley, y por lo tanto, el Instituto no debe "limitarse únicamente al texto letra por letra de la Ley".

En este sentido, el mandato Constitucional es claro al señalar que "(1) a ley establecerá los derechos de"...las audiencias, así como los mecanismos para su protección"; de donde se desprende que deberán establecerse los derechos referidos en la Ley, entendiendo ésta en sentido formal y material; lo que implícitamente establece la prohibición de que el catálogo de derechos de las audiencias sea expandido a través de una disposición administrativa como la que el Instituto emite.

En relación con la **Recomendación número 1**, mediante la cual el Consejo Consultivo propone desarrollar en los Lineamientos las características de pluralidad, identidad nacional y calidad para el servicio de radiodifusión, se señala lo siguiente:

Por lo que se reflere a la característica de **pluralidad y diversidad** (con esta última se relaciona íntimamente la característica de **identidad nacional**), se señala que en virtud de las especificidades que representan, así como la complejidad que implica su





#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

# IFT/224/UMCA/923/2016

medición, dichas características serán abordadas mediante un ejercicio regulatorio específico que el Instituto llevará a cabo en un futuro próximo.

Con el anterior objetivo, la UMCA se encuentra analizando las experiencias comparadas de medición que se han llevado a cabo en diversos países, entre ellos, el Reino Unido, Holanda, Alemania, Bélgica, Estados Unidos de América, Canadá, así como en la Unión Europea, por mencionar algunos de ellos.

En relación con la propuesta relativa a la característica de **calidad** de los contenidos, así como la de **calidad** para audiencias infantiles, se considera que dichas características no deben incluirse en una disposición como la que se emite con objeto de no interferir con la libertad de expresión y la libertad programática de los concesionarios y programadores, así como con los derechos de libertad de expresión y de información de las propias audiencias.

Lo anterior también surge del reconocimiento de la complejidad, e inclusive falta de conveniencia en que sea el Estado, a través del Instituto, quien defina si un contenido es de mayor calidad que otro, cuando para ello pueden existir múltiples elementos a tomar en cuenta, desde características de producción hasta elementos artísticos.

Sin embargo, los Lineamientos sí tienen la finalidad de que los contenidos programáticos respeten en todo momento los derechos de las audiencias, es decir, no se pretende que en la regulación que nos ocupa se generen elementos para definir si un contenido programático sobre cierto género musical es de mayor calidad que de otro diverso, o si un género televisivo como las telenovelas es de menor o mayor calidad que las teleseries, sino que todos ellos deberán siempre e independientemente de su calidad subjetiva, respetar los derechos de las audiencias y de las audiencias infantiles.

Referente a la **Recomendación** marcada con el número **2**, mediante la cual el Consejo Consultivo propone eliminar elementos del procedimiento de atención a los escritos de las audiencias ante el defensor, se señala respecto de cada propuesta lo siguiente:

 Se eliminó del artículo 36 del Proyecto de Lineamientos el requisito relativo a que la audiencia deba señalar el derecho que considera violado; sin embargo por cuanto hace a exhibir pruebas, se reconoce como una posibilidad, no como un requisito.





#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

# IFT/224/UMCA/923/2016

- Respecto al segundo punto, como ya se mencionó respecto del primer numeral de la Recomendación, la característica de pluralidad, en virtud de la complejidad que representa su medición, así como por las especificidades de la misma será abordada en un ejercicio regulatorio distinto del presente, el cual será llevado a cabo por el Instituto en un futuro próximo.
- En relación con la propuesta relativa a que no sea causa de desechamiento de la queja el que no señale en ella el derecho de audiencia que se considera violado; que no se describa claramente el contenido audiovisual, o que no se ofrezcan pruebas:

Por lo que hace al primero de los referidos requisitos, el mismo fue eliminado del artículo 36 del Proyecto; en relación con el segundo de ellos, se eliminó el calificativo "clara", por lo que solamente será necesario que se cuente con una descripción de las observaciones, que las, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que correspondan; a lo que se agrega la suplencia de la que ja por parte del defensor, elemento que se añadió en la última versión del Proyecto.

Finalmente, en relación con las pruebas, como ya se señaló, no se consideró pertinente su eliminación, dada la conveniencia que representan para el procedimiento, sin embargo se agregó la frase "en su caso", con objeto de señalar que es para aquellos casos en que se cuente con ellas.

- Por lo que hace a la recomendación relativa a que el defensor pueda suplir la deficiencia de la queja, como ya se señaló, dicha recomendación fue adoptada, quedando plasmada en el primer párrafo del inciso b) del artículo 37 del Proyecto de Lineamientos.
- Finalmente, por lo que hace a la propuesta relativa a que el defensor de la audiencia pueda actuar de oficio, sin necesidad de la presentación de una queja, cuando advierta que se están violando derechos de las audiencias; al respecto se señala que la recomendación se atendió, por lo que se incluyó en el artículo 35 del Proyecto de Lineamientos dicha posibilidad.

Asimismo es de señalarse que al existir la posibilidad de que un defensor inicie de oficio una queja, es posible que, aunque una solicitud de la audiencia haya sido presentada fuera del plazo de 7 días establecido por el Proyecto, el mismo







#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

defensor, si así lo considera, podrá iniciar la misma de oficio, en virtud de la importancia de la misma.

Por lo que hace a la **Recomendación** número **3**, mediante la cual el Consejo Consultivo propone que el procedimiento para decretar la Suspensión Precautoria de Transmisiones sea sumario y se modifique el plazo para que el Comité resuelva la procedencia de dicha medida, se señala que con la finalidad de contar con un procedimiento lo más acelerado posible, los plazos previstos a lo largo del mismo fueron reducidos respecto del Proyecto sometido a consulta pública.

Por lo que hace a la **Recomendación** número **4**, a través de la cual el Consejo Consultivo propone que el Instituto consulte a las audiencias con discapacidad, previo a la determinación de la exención de la obligación de contar con mecanismos de accesibilidad para que las audiencias con discapacidad expresen sus reclamaciones y sugerencias a los defensores, por representar dicha obligación una carga excesiva, se señala que dicha figura se encuentra prevista por la Ley, así como por la Ley Genera! para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con su Discapacidad.

A este respecto, se considera que el Instituto debe atender a características objetivas de los sujetos obligados, para, de ahí, determinar, también objetivamente, si se trata de una carga excesiva o desproporcionada para el sujeto específico. En este sentido, se considera que resulta suficientemente objetivo el procedimiento, el cual además, según la legislación y Tratados Internacionales mencionados, no requiere de la opinión de las organizaciones de personas con discapacidad, ya que atiende a las posibilidades de los sujetos obligados.



En relación con la **Recomendación** número 5 del Consejo Consultivo, mediante la cual se propone la supresión del texto "de conformidad con la normativa que emita el Instituto en la materia", del artículo 11 del Proyecto de Lineamientos, relativo al derecho de las audiencias con discapacidad de acceder a las guías electrónicas de programación en formatos accesibles, se señala que se adicionaron los elementos que deberán cumplir los portales de Internet a través de los cuales se proporcionen las guías de referencia para cumplir con el derecho previsto, así como las características de las proplas guías electrónicas de programación.

Referente a la **Recomendación** marcada con el número **6**, en la que el Consejo Consultivo propone incluir que el candidato a defensor de la audiencia no haya





#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AÚDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

laborado ni prestado sus servicios profesionales al concesionario de radiodifusión, ni a sus empresas controladoras, subsidiarias o afiliadas en los dos años previos a su nombramiento; y que para efecto de los conflictos de intereses, tampoco tengan relación con directivos y miembros del consejo de administración del concesionario, su empresa controladora, subsidiarias o afiliadas; se señala que este Instituto consideró pertinente modificar las fracciones IV del artículo 23, IV y V del artículo 24 y diversas fracciones del artículo 25 del Proyecto de Lineamientos.

Por lo que hace a la **Recomendación** número **7** en la que el Consejo Consultivo propone que se refiera expresamente en el Proyecto que las audiencias pueden presentar observaciones, quejas y sugerencias respecto de contenidos, programación y publicidad radiodifundida; así como que los defensores de las audiencias puedan actuar de oficio y emitir recomendaciones y propuestas de acción al concesionario de radiodifusión; y, finalmente, que el IFT y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) establezcan mecanismos de colaboración con la finalidad de que cada una, en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan ejercer sus facultades en publicidad radiodifundida; se señala, por un lado, que no existe impedimento alguno para que las audiencias presenten una queja o reclamación respecto al contenido publicitario, ya que si bien el P

royecto no hacen manifestación expresa al respecto, ello en nada obsta para que pueda realizarse.

Por otra parte, como ya se mencionó en supra líneas, se ha incluido la posibilidad de que el defensor de las audiencias actúe de oficio, en consonancia con la recomendación del Consejo Consultivo.

Por último, en relación con la recomendación relativa a que el Instituto y la PROFECO establezcan mecanismos de colaboración con la finalidad de que puedan ejercer sus facultades en materia de publicidad radiodifundida, se señala que el Proyecto no es el instrumento jurídico adecuado para establecer dichas políticas.

En relación con la **Recomendación** número **8**, del Consejo Consultivo, mediante la cual propone se aclare en el Proyecto el fundamento legal para la imposición de sanciones, con la finalidad de dar certidumbre a concesionarios, audiencias y autoridades, se señala que dicha observación se ha considerado pertinente de modificar el Proyecto, por lo que en aras de brindar certeza jurídica a todas las partes, el texto de dicha disposición queda redactado de la siguiente manera:







### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

### IFT/224/UMCA/923/2016

"Artículo 72.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, sancionará en términos de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 311, incisos a), b), fracciones I y II y c), fracciones I y II de la Ley, según corresponda, el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos..."

Con respecto a la **Recomendación** número **9** del Consejo Consultivo, en la que se propone que el Proyecto exija que las personas que sean designadas defensor de la audiencia tengan vínculo con las audiencias de las que sean defensores, conozcan el código de ética del o los concesionarios y conozca la barra programática y la programación del o los canales en los cuales funja como defensor, se señala lo siguiente:

El artículo 259 de la Ley establece que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación.

Atento lo anterior, este Instituto no puede contravenir lo señalado por dicha precepto legal, ya que se estaría violentando el principio de Legalidad aplicado a las disposiciones administrativas de un organismo constitucional como el Instituto, el cual aplica, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera atenuada, atendiendo a la exigencia de no contradicción con la ley.<sup>1</sup>

Por lo que hace a la **Recomendación** número **10** del Consejo Consultivo, mediante la cual se señala que la inclusión del logotipo propuesto por el Proyecto para distinguir si un producto que aparezca en un contenido programático consiste en publicidad, así como la colocación de las marcas patrocinadoras al final de un programa patrocinado son insuficientes, y, por lo tanto, propone la inclusión de una pleca con un tamaño óptimo, cuya finalidad sería que las audiencias tengan conocimiento de que se han comercializado espacios dentro del programa al inicio y final y cuando reinicie de corte programático y que la pleca debería contener el texto "Los productos, servicios y marcas en este programa son publicidad", el cual debería durar cuando menos 10 segundos; al respecto, se responde que el logotipo utilizado por el Proyecto fue un diseño referencial, siendo el diseño final generado por el Instituto el siguiente:





¹ Ver jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010669.



#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

# IFT/224/UMCA/923/2016



A este respecto, se señala que dicho símbolo servirá para que se distinga la publicidad dentro de la programación del contenido, y que a juicio de este regulador cumple con la finalidad que en sí mismo busca, sin contaminar excesivamente la imagen (en favor de las mismas audiencias).

Asimismo se señala que el conocimiento del mismo entre las audiencias será parte de la labor que realizará el Instituto a través de la Alfabetización Mediática.

Tocante a la **Recomendación** número 11 del Consejo Consultivo en la cual se propone que se explicite que los espacios comercializados dentro de la programación contarán contra el límite máximo de publicidad establecido por la Ley, se señala que la definición de "Publicidad Cuantificable" que se propone en la fracción XXXI del artículo 2 del Proyecto se refiere tanto a mensajes comerciales como a espacios comercializados dentro de la programación, con lo que se considera atendida la recomendación en virtud de que, con la definición de referencia, los espacios comercializados dentro de los programas también contabilizarán contra el límite máximo de tiempos de publicidad.

Por lo que hace a la **Recomendación** marcada con el número 12, mediante la cual el Consejo Consultivo recomienda que se establezcan las reglas a seguir, con base en las mejores prácticas internacionales, por el uso de figuras públicas o el uso de testimoniales en mensajes comerciales y publicidad; sobre el particular se establece que la recomendación no se considera viable en virtud de que lo referido no consiste en uno de los derechos de las audiencias establecido por la Ley, por lo que, como quedó señalado al principio de esta respuesta, este Instituto se encuentra ante la imposibilidad de adicionar derechos de las audiencias por mandato Constitucional y legal.



Por lo que hace a la **Recomendación** número 13, relativa a que se haga pública la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley, se señala que, de conformidad con lo referido anteriormente, lo contenido en el referido artículo legal no constituye un derecho, sino una obligación de presentar al Instituto determinada información relativa a los concesionarlos, en este sentido, no se puede considerar como un derecho de las audiencias que contemple la Ley.





### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

### IFT/224/UMCA/923/2016

Aunado a lo anterior, es de señalarse que para efectos de transparencia, la Ley previó el Registro Público de Concesiones, el cual es de consulta abierta al público, como su nombre lo indica.

Referente a la **Recomendación** número 14, a través de la cual el Consejo Consultivo recomienda incluir en el Proyecto que la publicidad destinada a las audiencias infantiles no debe publicitar productos que incumplan con los criterios nutricionales, estableciendo para tales efectos los horarios de audiencia infantil de lunes a viernes de 14:30 a 19:30 horas y sábados y domingos de 7:00 a 19:00 horas; al respecto se señala que, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 219 de la Ley, ello es competencia de la Secretaria de Salud, por lo que el Instituto se encuentra ante la imposibilidad de regular dicha materia en el Proyecto, siendo la autoridad competente la referida dependencia Federal, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Por lo que hace a la **Recomendación** número 15, relativa al establecimiento de un mínimo de horas por semana de programas dirigidos a niños menores de 6 años y un mínimo de horas por semana de programas dirigidos a niños menores de 12 años; así como a establecer que los programas que se difunden para las audiencias infantiles deben ser creados específicamente para ellas, proporcionando experiencias relevantes y entretenidas, debiendo permitir que los niños amplíen la comprensión de su entorno y la diversidad cultural; se señala que la recomendación no es atendible en virtud de que la Ley no prevé tal obligación a cargo de los concesionarios del servicio de radiodifusión y de televisión y/o audio restringido, asimismo, es de señalarse que el Instituto no tiene la facultad de aumentar el catálogo de derechos de las audiencias, como ya fue referido en el presente documento de respuesta.

ir c c n e

Por lo que hace a la **Recomendación** marcada con el número 16, que señala que se incluya expresamente en el artículo 8 fracción II del Proyecto que los concesionarios deben incluir información sobre acontecimientos políticos, sociales, culturales, deportivos y otros de interés general, nacional e internacionales en su programación diaria para sus audiencias infantiles; al respecto se señala que no se considera necesario hacer dicha inclusión en virtud de que nada obsta para que este grupo específico reciba en la programación que se le dirige información sobre dichas materias, ya que los Lineamientos de ninguna forma restringen tal circunstancia.

R



#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

En relación con la **Recomendación** señalada con el número 17, relativa a que con base en la definición de calidad propuesta por la Recomendación, se propone al Instituto lleve a cabo anualmente encuestas para evaluar la calidad de los contenidos en los canales de programación radiodifundidos, así como que dichas encuestas se realicen a través de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en medios que carezcan de conflicto de interés con los sujetos obligados, se señala, de conformidad con lo ya establecido en el presente documento respecto a que el Instituto, con objeto de no violentar la libertad de expresión y programática de los sujetos obligados, no considera viable referirse al tema de calidad en el servicio por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, no se considera procedente la propuesta del Consejo Consultivo.

En relación con la **Recomendación** número **18**, mediante la cual se propone que la obligación en materia de alfabetización mediática de los concesionarios consista en transmitir y realizar las campañas y acciones que el Instituto determine; que el Instituto deba consultar con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y expertos en alfabetización mediática que carezcan de conflictos de Interés con los concesionarios para la elaboración del programa anual de alfabetización mediática; así como que el Instituto solicite Tiempos de Estado para que a través de estos se puedan también difundir los derechos de las audiencias y sus mecanismos de protección y defensa, se señala lo siguiente:

La alfabetización mediática se constituye como una herramienta de empoderamiento de las audiencias en relación con sus derechos, en virtud de lo que quedó plasmada en el Proyecto como una política pública por parte del Instituto en la que tanto los concesionarios del servicio de radiodifusión y del servicio de televisión y/o audio restringidos, y programadores, así como los defensores de las audiencias podrán participar.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta relativa a que el Instituto pueda solicitar Tiempos de Estado para que a través de estos pueda llevar a cabo campañas de alfabetización mediática que redunden en la adecuada protección de los derechos de las audiencias, se señala que ello es posible en virtud de la propia legislación vigente, por lo que no se considera que requiera ser explicitado en el Proyecto.



X



### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

#### IFT/224/UMCA/923/2016

Ahora bien debe tenerse en consideración que conforme a la fracción XXX del artículo 15 de la Ley corresponde al Instituto celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, por lo que no existe ningún obstáculo para la celebración de convenios, entre otros, con organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación superior para la labor de alfabetización mediática que el Instituto lleve a cabo.

No obstante lo anterior, se ha considerado procedente incluir el supuesto de organizaciones de la sociedad civil en la fracción V del artículo 54 del Proyecto.

Por último, en relación con la **Recomendación 19**, mediante la cual el Consejo Consultivo propone al Instituto que se reconozca el derecho de pueblos y comunidades indígenas a que se difundan programas por parte de los concesionarios de radiodifusión en las lenguas indígenas en la zona de cobertura geográfica de la estación de que se trate; se promueva que los concesionarios de radiodifusión y de televisión y/o audio restringidos incluyan dentro de su programación contenidos audiovisuales que sean relevantes a pueblos y comunidades indígenas; y se permita que los concesionarios de estaciones de radiodifusión de pueblos y comunidades indígenas puedan determinar la mejor forma para que se ejerza la defensoría de la audiencia a través de una persona, un comité o la asamblea con base en los propios sistemas normativos; al respecto se establece lo siguiente:

En relación con el primero de los puntos, se señala que si bien el que los concesionarios de radiodifusión cuenten con transmisiones en lenguas indígenas en su programación constituye algo deseable, ello no se traduce en una obligación que la Ley les imponga, ni en un derecho de las audiencias, por lo que este Instituto se encuentra ante la imposibilidad, según lo ya referido en el presente documento, de ensanchar el catálogo de derechos de las audiencias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que las disposiciones de la Ley, comparten las características de las normas, dentro de elias, la de generalidad, lo que implica que sus disposiciones serán aplicadas a todos aquellos que se encuentren dentro de los supuestos previstos en la misma. En ese sentido, a los concesionaros del servicio de radiodifusión, titulares de concesiones de uso social indígena, les resultan aplicables las disposiciones que sobre la defensoría de las audiencias contempla la Ley. En consecuencia resulta inviable que se permita que los concesionarios de estaciones de





#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

radiodifusión de pueblos y comunidades indígenas puedan determinar la mejor forma para que se ejerza la defensoría de la audiencia a través de una persona, un comité o la asamblea con base en los propios sistemas normativos; máxime que la Ley no hace referencia de ello.

B) Respecto del escrito del Consejo Consultivo de fecha 17 de diciembre de 2015, relacionado con los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringido".

Por lo que hace al escrito del Consejo Consultivo de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual el referido Consejo realiza diversas manifestaciones relativas a los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringido", publicados por la Subsecretaría de Normatividad de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, se hace de su conocimiento la siguiente información:

Con respecto a la manifestación primera de dicho escrito, relativa a la plena vigencia de las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre audiencias infantiles contenidas en la Recomendación denominada "Acciones institucionales en el contexto de la nueva legislación en la materia; estímulos e incentivos a concesionarios y productores; los derechos informativos y culturales de los ciudadanos y el interés superior de la infancia" (Recomendación sobre audiencias infantiles), de fecha 23 de abril de 2015, se señala lo siguiente:

- 1) En relación con la recomendación número 1 de la referida Recomendación sobre audiencias infantiles se informa que en consonancia con la misma, el Instituto ha realizado diversos estudios sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos y de audiencias, así como con metodologías cuantitativas y cualitativas; siendo un ejemplo de ello el caso de la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2015, la cual contiene un apartado específico sobre el. consumo de contenidos audiovisuales por la audiencia de niñas y niños;
- 2) Con respecto a la recomendación relativa a considerar en los lineamientos sobre audiencias los distintos aspectos que deben cumplirse para que los contenidos audiovisuales a los que acceden las niñas, niños y adolescentes contribuyan al libre y armónico desarrollo de su personalidad, se informa que dicha competencia







#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

### IFT/224/UMCA/923/2016

corresponde a la SEGOB, de conformidad con las fracciones IX y X del artículo 217 de la Ley, por lo que el Instituto se encuentra ante la imposibilidad de regular dicha materia.

3) Por lo que hace a la recomendación número 3 de la Recomendación sobre audiencias infantiles en la que se propone a este Instituto emitir una disposición administrativa denominada "Lineamientos Generales en materia de Programación para Audiencias Infantiles, sus Estándares Mexicanos de Calidad y Criterios de Clasificación", en la cual, se prevean los criterios de clasificación para las transmisiones de radio y televisión, debe señalarse que no se considera procedente la emisión por parte de este Instituto de unos lineamientos conteniendo los criterios de clasificación para las transmisiones del servicio público de radiodifusión y del servicio público de televisión y/o audio restringidos, en virtud de que el mismo no cuenta con competencia para ello.

Lo anterior se desprende de la fracción VIII del artículo 217 de la Ley, la cual atribuye a la Secretaría de Gobernación la facultad de emitir lineamientos relativos a los criterios de clasificación con los que deben cumplir las transmisiones de radio y televisión, incluidos los relativos a la programación dirigida a la población infantil; así como de verificar su cumplimiento.

De lo anterior se concluye que el Instituto no cuenta con competencia para emitir lineamientos en materia de criterios de clasificación de los contenidos de radio y televisión como el Consejo Consultivo lo refiere.

4) Finalmente, respecto de la recomendación número 5, relativa a promover el establecimiento de un programa integral de estímulo a la producción de contenidos nacionales dirigido a infancias, en coordinación con diversas instancias gubernamentales, se señala que dicha propuesta deberá ser analizada por el Instituto, pero no a través de una disposición administrativa como el Proyecto, por lo que para dichos efectos no será mayormente abordada en el presente documento.

En relación con la **segunda manifestación** del escrito del Consejo Consultivo, relativa a la importancia de la interacción del Instituto con la SEGOB para poder ajustar los nuevos criterios a las mejores prácticas internacionales en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, se refiere lo siguiente:



Insurgentes sur 838, Col. Del Valle, C.P. 03100 Delegación Benito Juárez, México, D.F.

Tels. (55) 5015 4000



#### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

## IFT/224/UMCA/923/2016

Como ha quedado establecido en la respuesta a la manifestación anterior, la emisión de lineamientos relativos a los criterios de clasificación de las transmisiones de radio y televisión es competencia exclusiva de la SEGOB, de conformidad con la fracción XIII del artículo 217 de la Ley.

No obstante lo anterior, en el marco de la facultad de vigilar y sancionar los derechos de las audiencias, así como con el objeto de respetar en todo momento el interés superior de la niñez, de conformidad con lo previsto por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Instituto, con fundamento en el último párrafo del artículo 216 de la Ley, tiene como proyecto a realizar en un futuro próximo la celebración de un convenio de colaboración con la dependencia de referencia, con la finalidad de colaborar con la misma, dentro del marco de sus respectivas competencias en beneficio de las audiencias, en específico, de las audiencias infantiles.

En relación con la **manifestación tercera** del escrito, referente a la importancia de que respecto de los lineamientos que se emitan sobre derechos de las audiencias se realicen consulta públicas e incluyentes, se informa que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 51 de la Ley, el Pleno del Instituto resolvió, mediante acuerdo **P/IFT/100715/225**, adoptado en la XV Sesión Ordinaria del Pleno, el 10 de julio de 2015, someter a consulta pública por el plazo de 20 días hábiles el Proyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias (Proyecto), plazo que transcurrió del 14 al 17 de julio y del 3 al 24 de agosto de 2015.



Posteriormente, mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/240815/93, adoptado en la XXIX Sesión Extraordinaria del Pleno, el 24 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto resolvió ampliar por 10 días hábiles el plazo de la consulta pública sobre el referido Proyecto, con la finalidad de lograr una mayor participación e inclusión en la misma, en especial, con el objeto de que personas con discapacidad tuviesen la posibilidad de conocer el documento y participar en la consulta, en virtud de que el archivo digital del Proyecto que se había colocado en el portal de Internet del Instituto no contaba con elementos de accesibilidad; por lo que las participaciones en la consulta pública se recibieron hasta el día 7 de septiembre de 2015.



Durante la mencionada consulta pública, se recibieron un total de 65 participaciones provenientes de diversos actores, entre ellos, sujetos regulados, miembros de la Cámara de



### UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

### IFT/224/UMCA/923/2016

Diputados, organizaciones de la sociedad civil, academia e interesados en la materia; de las cuales se desprenden más de mil comentarios al articulado del Proyecto.

En virtud de lo anterior, se considera atendida la manifestación mencionada.

Con respecto a la cuarta manifestación del escrito, en la cual el Consejo Consultivo recomienda que una vez integrados al Proyecto los comentarios recibidos durante la consulta pública que el Instituto haya considerado pertinentes, se realice una nueva consulta pública sobre la nueva versión del mismo, se señala que en virtud de la nutrida participación de diversos sectores en la consulta pública ya realizada no se considera necesario llevar a cabo un nuevo ejercicio de consulta, pues el nivel de participación fue considerable.

En virtud de lo anterior, se considera innecesaria la realización de una nueva consulta pública sobre el Proyecto, el cual será sometido a consideración del Pleno de este Instituto en próximas fechas.

Sin más por el momento, quedo atenta de cualquier consideración al respecto.

**ATENTAMENTE** 

MARÍA LIZARRAGA IRIARTE
TITULAR DE LAUNIDAD DE
MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES.

"En cumplimiento dei "Acuerdo mediante el cual el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el ejercicio fiscal 2016", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento, se envigrán por medios electrónicos."

C.c.p

Gabriel Oswaldo Contreras Saidívar; Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Para su conocimiento. Luis Fernando Peláez Espinosa,- Coordinador Ejecutivo,- Para su conocimiento.

